

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2013 01151 00
Demandante	FREDY ALEJANDRO MARTÍNEZ ALBANES
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal

Por escrito que antecede, visible a folios 112 a 140 del expediente, la Fiscalía General de la Nación solicita la nulidad procesal del auto proferido el 15 de Septiembre de 2014 y notificado por estados el 16 del mismo mes y año (folio 69), por la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida representación de las partes, por cuanto afirma que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad que legalmente está llamada a ser sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

De igual forma, el numeral 5 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo atinente a la audiencia inicial, establece que en esta etapa de la diligencia el Juez debe decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)”

Así las cosas, se observa que mediante providencia emitida el 15 de septiembre de 2014 el Despacho resolvió decretar la sucesión procesal constituida por la Nación – Fiscalía General de la Nación para suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso; para el efecto, se notificó dicha decisión por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2014 a la entidad sucesora Fiscalía General de la Nación (Folios 70-71), sin que dentro de la oportunidad legal formulara los recursos procedentes frente al auto que lo vinculó al presente proceso como sucesor procesal del DAS.

Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2014 (Fls. 73 a 75), esto es, aproximadamente dos meses después de la notificación del auto que decretó la sucesión procesal, se llevó a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la cual no se hizo presente la Fiscalía General de la Nación y en la que se dejó constancia que aún no se había constituido apoderado para representar los intereses de la entidad. De igual forma, en la etapa de saneamiento surtida en la audiencia inicial no se advirtió la existencia de irregularidad o causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado, por lo cual se continuó con el trámite previsto en el artículo antes citado y se declaró saneado el proceso, sin que alguna de las partes se encontrara en desacuerdo con la decisión emitida por el Despacho en dicha oportunidad procesal.

De otro lado, el día 14 de noviembre de 2014 se remitió a la Fiscalía General de la Nación sede principal y seccional Antioquia, los Oficios N° 9074 y 9075 (Fls. 77-78) por medio de los cuales se le requirió para que allegara al proceso los antecedentes administrativos objeto de la Litis; requerimiento que fue atendido por la entidad el 9 de diciembre de 2014 (Cdo de antecedentes).

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que posterior a proferirse el auto que decretó como sucesor procesal del DAS a la Fiscalía General de la Nación, se efectuaron varias actuaciones diferentes como lo son, la audiencia inicial y el requerimiento para aportar los antecedentes administrativos del demandante los cuales fueron allegados por la entidad sucesora; sin embargo, en ninguna de estas etapas procesales la Fiscalía General de la Nación alegó la nulidad procesal por indebida representación de las partes, siendo las oportunidades procesales pertinentes la ejecutoria de la providencia que decretó la sucesión y la etapa de saneamiento de la audiencia inicial; sin embargo, la Fiscalía dejó pasar dichos términos y pretende ahora, cuando el proceso se encuentra en la etapa probatoria, que se decrete una nulidad por indebida representación de la parte demandada.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Por otra parte, los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011 consagran la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno.

Sobre las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º). A su turno el Código de Procedimiento Civil - CPC- dispone en su artículo 143, al igual que el Código General del Proceso-CGP- en su artículo 135, que los hechos constitutivos de nulidad, diferentes a los originados en la sentencia, deben obligatoriamente ser alegados como excepción previa si la parte tuvo oportunidad para hacerlo. En el caso en estudio, la falta de jurisdicción o competencia propuesta como nulidad en este momento procesal por el Congreso de la República, es un hecho exceptivo consagrado en el artículo 97 del CPC y en el 100 del CGP, el cual debió ser presentado y expuesto en la respectiva contestación de la demanda como lo ordena el numeral 3º de la regla 175 del CPACA, carga procesal y medio de defensa no ejercido por el órgano legislativo, como se puso de presente en la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fl. 393 cuaderno 1).

De igual manera, como se observa dentro del expediente, en la contestación de la demanda, en la audiencia inicial ni en la audiencia de alegaciones se propuso o manifestó la supuesta incompetencia del Consejo de Estado para conocer del proceso de nulidad del acto de elección demandado.

Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano.¹
(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00.

representación de las partes es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte interesada Fiscalía General de la Nación dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, el término de ejecutoria de la providencia que decretó la sucesión procesal y la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se propuso de manera oportuna, como quiera que desde el momento en que se le notificó de la sucesión procesal decretada el 15 de septiembre de 2014, la entidad sólo manifestó la nulidad deprecada hasta el 16 de marzo de 2015 y además, actuó en el proceso sin alegarla, en vista de que aportó los antecedentes administrativos del demandante el 9 de diciembre de 2014, sin hacer alguna manifestación al respecto; en consecuencia, a la fecha la causal alegada por la Fiscalía General de la Nación se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Fiscalía General de la Nación el 16 de marzo de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES**, portador de la T.P. 228.365 del C.S.J, como apoderado principal y a la Doctora **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ MONSALVE** portadora de la Tarjeta Profesional No 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para que representen a la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 120 del expediente.

Se hace saber que como lo dispone el Artículo 75 del Código General del Proceso, en el transcurso del proceso los apoderados no podrán actuar simultáneamente.

TERCERO. En firme la presente providencia continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)